

M.º 5. de Mayo de 1766.



(lim MB 763)

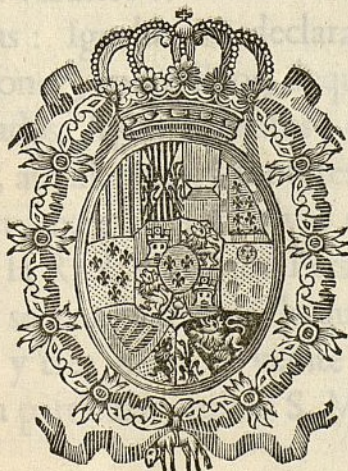
MB/674.6

AUTO-ACORDADO DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

6

CONSULTADO CON SU MAGESTAD,
por el qual se anulan las Bajas de Abastos hechas ó que
se hicieren en los diferentes Pueblos del Reyno por aso-
nada, ó alboroto; é igualmente los perdones ó indultos
concedidos ó que se concedieren por los Magistrados,
ó Ayuntamientos ó otros qualesquier, por ser Regalía
inherente á la Real y Sagrada Persona de S. M. (en cuya
declaracion de nulidad no se comprehende el de Madrid;)
y se prescribe tambien la intervencion, que el Comun
debe tener por medio de sus Diputados y su Síndico Per-
sonero en el manejo de Abastos, para facilitar su tráfico,
y comercio, á fin de que por medios legales se pueda
precaver con tiempo todo desorden
de los Concejales.

Año



1766.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey
nuestro Señor, y su Consejo.

Ayuntamiento de Madrid

AUTO-ACORDADO
DE LOS SEÑORES
DEL CONSEJO.

CONSULTADO CON SU MAGESTAD,
por el qual se anulan las Bajas de Abastos hechas ó que
se hicieron en los diferentes Pueblos del Reyno por aso-
nada, ó alboroto; é igualmente los perdones ó indultos
concedidos ó que se concedieren por los Magistrados,
ó Ayuntamientos ó otros qualesquier, por ser Regalia
inherentes á la Real y Sagrada Persona de S. M. (en cuya
declaracion de nulidad no se comprehendiendo el de Madrid;)
y se prescribe tambien la intervencion, que el Comun
debe tener por medio de sus Diputados y su Síndico Per-
sonero en el manejo de Abastos, para facilitar su tráfico,
y comercio, á fin de que por medios legales se pueda
precauer con tiempo todo desorden
de los Concejales.



1766.

Año

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Saux, Impresor del Rey
nuestro Señor, y su Consejo.
Ayuntamiento de Madrid

S.
C.
Su E.
El F.
de
D. F.
El M.
Mo.
Don
Cep.
D. F.
till.
Don
Bal.
D. M.
de
D. F.
sep.
fan.
El
Mo.
D. I.
Sal.
Don
Ca.
Don
de
Don
ren.
D. I.
D. A.
cis.
Don
rer.
D. M.
co



AUTO-ACORDADO.

EN LA VILLA DE MADRID
 á cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y seis,
 los Señores del Consejo de S. M. dixeron : Que
 son repetidas las noticias justificadas, que al Con-
 sejo llegan de las asonadas de algunos Pueblos,
 prevaleiendose del egemplar de haberse abaratado en la Cor-
 te los Abastos con inmenso dispendio del Real Erario , diri-
 gidas á obligar á sus respectivos Magistrados á hacer lo
 mismo , solicitando luego se les concedan Indultos de estos
 excesos por los mismos medios violentos , extendiendose á
 otras pretensiones contra la subordinacion debida á la Auto-
 ridad pública : Y habiendo exâminado esta materia con la
 reflexion que el caso pide , y teniendo presente lo expuesto
 sobre ella por los Señores Fiscales , y la necesidad de desen-
 gañar á la Plebe , para que no cayga en excesos tan sedicio-
 sos, fiada en indultos y perdones, que nada le aprovechan ; de-
 clararon por nulas, é inválidas las Bajas hechas , ó que se hi-
 cieren por los Magistrados y Ayuntamientos de los Pueblos
 compelidos por fuerza y violencia, por carecer de potestad pa-
 ra permitir , que los Abastos se vendan á menos precio , que
 el de su coste y costas : Igualmente declararon por ineficaces
 los Indultos ó Perdones , concedidos, ó que se concedan por
 los mismos Magistrados, Ayuntamientos , ó otros qualesquier
 â los perpetradores , auxiliadores y motores de estas asonadas
 y violencias , por ser materias privativas de la Suprema Re-
 galía , inherente en la Real y sagrada Persona de S. M; y en
 esta Declaracion no se comprehende lo sucedido en Madrid
 desde el dia veinte y tres hasta el veinte y seis de Marzo
 pasado , cuya gracia particular quiere S. M. subsista sin no-
 vedad alguna.

2 Y en su consecuencia advierten y amonestan dichos
 Señores, que todos los que hubieren promovido , ó cometi-
 do,

SEÑORES.
Consejo pleno.
 Su Excelencia.
 El Baron Conde
 de la Villanueva.
 D. Pedro Colón.
 El Marqués de
 Monte-Real.
 Don Francisco de
 Cepeda.
 D. Pedro de Cas-
 tilla.
 Don Simon de
 Baños.
 D. Miguél Maria
 de Nava.
 D. Francisco Jo-
 seph de las In-
 fantas.
 El Marqués de
 Montenuovo.
 D. Francisco de
 Salazár.
 Don Joseph del
 Campo.
 Don Juan Martin
 de Gamio.
 Don Joseph Mo-
 reno.
 D. Luis de Valle.
 D. Antonio Fran-
 cisco Pimentel.
 Don Joseph Her-
 reros.
 D. Nicolás Blas-
 co de Orozco.

do, promovieren ó cometieren semejantes excesos, nada propios del pundonor y fidelidad Española, que serán aprehendidos por los Jueces y Justicias del Reyno, poniendose en testimonio separado el nombre del Delator, ó Delatores, que se mantendrá siempre en secreto con toda fidelidad; formandoles sus causas, y castigandoseles como Reos de levantamiento y sedicion, conforme las Leyes del Reyno lo disponen contra los que se mezclan en asonadas, rebatos, ó apellidos; dando noticia del suceso á la Sala del Crimen del respectivo Territorio por mano del Fiscál de S. M. y consultando con ella la Sentencia que pronuncie; cuidando los Fiscales y las Justicias de la pronta y debida substanciacion.

3 Y es declaracion, que qualquier persona que haya incurrido, ó incurriere en ser fomentador, auxiliador, ó participante voluntario en estas asonadas, bullicios, motines, griterías sediciosas, ó tumultos populares, por el mero hecho quedará notado durante su vida, además de sufrir en su persona y bienes irremisiblemente las penas impuestas por las Leyes de estos Reynos contra los que causan, ó auxilian motin, ó rebelion, por enemigo de la Patria, y su memoria por infame y detestable para todos los efectos civiles, como destructor del pacto de sociedad, que une á todos los Pueblos y Vasallos con la Cabeza Suprema del Estado, y el reato le seguirá sin prescripcion alguna de tiempo.

4 Para que el Consejo se halle enterado de lo que pasa, las Justicias y el Fiscál Criminal de las respectivas Audiencias y Chancillerías darán cuenta de lo que ocurra, y de las penas que se imponen á los que resultaren Reos, con un breve resumen de la Causa por mano del Fiscál del Consejo.

5 Y proveyendo al mismo tiempo dichos Señores á evitar á los Pueblos todas las vejaciones, que por mala administracion ó régimen de los Concejales padezcan en los Abastos, y que el todo del Vecindario sepa como se manejan, y pueda discurrir en el modo mas útil del surtimiento comun, que siempre debe aspirar á favorecer la libertad del comercio de los Abastos, para facilitar la concurrencia de los vendedores, y á libertarles de imposiciones y arbitrios en la forma posible; mandaron por via de regla general, que en todos los Pueblos, que lleguen á dos mil vecinos, inter-

ven-

2 EROR ES
Consejo
Sr. Excmo.
El Baron Conde
de la Villanueva
D. Pedro Colon
El Marques de
Monte-Real
Don Francisco de
Cepeda
D. Pedro de Gas-
tilla
Don Simon de
Bañes
D. Miguel Maria
de Navas
D. Francisco Jo-
seph de las In-
fanzas
El Marques de
Monte-Real
D. Francisco de
Salazar
Don Joseph del
Campo
Don Juan Martin
de Gamio
Don Joseph Mo-
reno
D. Luis de Valle
D. Antonio Fern-
cisco Pimentel
Don Joseph Her-
teros
D. Nicolas Blas-
co de Orozco

vengan con la Justicia y Regidores quatro *Diputados*, que nombrará el Comun por Parroquias ó Barrios annualmente, los quales *Diputados* tengan voto, entrada, y asiento en el Ayuntamiento despues de los Regidores, para tratar y conferir en punto de Abastos; exâminar los Pliegos, ó propuestas, que se hicieren, y establecer las demas reglas económicas tocantes á estos puntos, que pida el bien comun; dandoseles llamamiento con cedula de *ante diem* á dichos *Diputados*, siempre que el Ayuntamiento haya de tratar estas materias, ó que los *Diputados* lo pidieren con expresion de causa.

6 Si el Pueblo fuese de dos mil vecinos abajo, el numero de *Diputados* del Comun será de dos tan solamente; pero su eleccion y funciones se harán en la forma que queda prevenida para los quatro *Diputados* de Pueblos mayores.

7 Considerando tambien el Consejo, que en muchos Pueblos el Oficio de Procurador Síndico es enagenado, y que suele estar perpetuado en alguna familia, ó que este Oficio recae por costumbre ó privilegio en algun Regidor individuo del Ayuntamiento: Acuerda igualmente, que en las tales Ciudades, sin exceptuar las Capitales del Reyno ó Provincia, Villas ó Lugares donde concurrieren estas circunstancias, nombre y elija annualmente el Comun, guardando hueco de dos años á lo menos, y los parentescos hasta quarto grado inclusivè, ademas de la solvencia respecto á los caudales del Comun, un Procurador Síndico *Personero del Público*, el qual tenga asiento tambien en el Ayuntamiento despues del Procurador Síndico perpetuo, y voz para pedir y proponer todo lo que convenga al Público generalmente; é intervenga en todos los actos, que celebre el Ayuntamiento, y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Comun con método, orden, y respeto; y en su defecto qualquiera del Pueblo ante los Jueces Ordinarios.

8 Si en las providencias de Abastos hubiere discordia entre Regidores y *Diputados* del Comun, acudan á las Audiencias y Chancillerías del Territorio á proponer lo que convenga al Público; decidiendose estas materias de Abastos, y Elecciones de *Diputados*, y Síndico del Comun, en el Acuerdo de dichos Tribunales Superiores gubernativamente; es-

cu-

cusando costas y dilaciones á los Interesados, aunque sea necesario celebrar Acuerdos extraordinarios para decidir las con regularidad; consultando el mismo Acuerdo al Consejo las dudas, cuya decision pueda producir regla general.

9 Y habiendose consultado antes con S. M. ha mandado el Consejo, en cumplimiento de la Real Resolucion, se imprima y comuníque circularmente para su publicacion, é inteligencia en todo el Reyno; y lo rubricaron. = *Está rubricado.*

Es Copia del Original, de que certifico yo Don Ignacio-Esteban de Higareda, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo.